



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-333/2024

PARTE ACTORA: JORGE SANDOVAL
ORTEGA Y LUIS ALBERTO GONZÁLEZ
RIVERA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARIA GUADALUPE SALDAÑA
CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-JDC-33/2024 que, revocó la sentencia correspondiente los expedientes CJ/JIN/039/2024 y CJ/JIN/040/2024 y tras asumir plenitud de jurisdicción, revocó a su vez el acuerdo CEPE-BCS-070-2024.
2. **Palabras clave:** *proceso interno de designación de candidaturas, lapsus calamis, agravios inoperantes, reiteración de conceptos de violación y acciones afirmativas, premisa errónea.*

I. ANTECEDENTES³

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

3. **Invitación.** El nueve de enero se publicó invitación⁴ del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional⁵, al proceso interno de designación de las candidaturas de las posiciones uno y dos de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Baja California Sur.
4. **Providencias, invitación y solicitud de registro.** El dieciséis de febrero se publicaron las Providencias SG/89/2024⁶ emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia y a la ciudadanía en general del Estado de Baja California Sur, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a las presidencias municipales y diputaciones locales con motivo del proceso electoral 2023-2024.
5. El dieciocho de febrero, los actores presentaron solicitud de registro para contender en la primera fórmula de diputaciones de representación proporcional de la siguiente manera: Jorge Sandoval Ortega como propietario y Luis Alberto González Rivera de suplente.
6. **SG-JDC-88/2024, SG-JDC-89/2024 y SG-JDC-90/2024⁷**, el diecinueve de febrero, junto con otras personas, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía *per saltum* para impugnar las Providencias SG/89/2024, pues únicamente permitía la postulación de diputaciones locales en las posiciones tercera, cuarta y quinta.
7. Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de febrero, el juicio fue reencauzado para efectos de que la Comisión de Justicia del PAN conociera y resolviera la controversia.

⁴Verificable en el enlace: <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/01/PUBLICACION-DE-INVITACION-AL-PROCESO-INTERNO-DE-DESIGNACION-DE-LAS-CANDIDATURAS-DE-LAS-POSICIONES-1-Y-2-DE-RP-EN-BCS-5.pdf>

⁵ En adelante PAN.

⁶Verificables en el enlace: http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/SG_89_2024_INVITACION_DIPUTACIONES_LOCALES_Y_AYUNTAMIENTOS_DE_BAJA.pdf

⁷ Juicio promovido por Jorge Sandoval Ortega.



8. **Acuerdo CEPE-BCS-070/2024⁸**. El veintitrés de febrero, la Comisión de Procesos Internos del Partido en Baja California Sur, aprobó el acuerdo mediante el cual **declaró improcedente el registro de la fórmula como propietario y suplente de las partes actoras**.
9. **Juicios de la ciudadanía federales**. Inconformes con dicho acuerdo, los actores presentaron juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, registrados con claves de expediente SG-JDC-105/2024 y SG-JDC-106/2024, reencauzados posteriormente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional para su resolución.
10. **Acuerdo del Instituto Estatal de Baja California Sur⁹**. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local **aprobó** el acuerdo EEBCS-CG062-MARZO-2024, relativo al **registro de candidaturas a diputaciones locales, donde no se incluyó a los aquí actores**.
11. **Juicios de inconformidad Partidista**. El nueve de marzo, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió los juicios CJ/JIN/031/2024, CJ/JIN/032/2024 y CJ/JIN/033/2024¹⁰, formados con motivo del reencauzamiento de los expedientes SG-JDC-88/2024, SG-JDC-89/2024 y SG-JDC-90/2024.
12. Posteriormente, el dieciséis de marzo, la misma Comisión resolvió los expedientes CJ/JIN/039/2024 y CJ/JIN/040/2024¹¹ en el sentido de declarar **improcedentes y sobreseer** los medios de impugnación considerando la existencia de cosa juzgada directa y cosa juzgada con eficacia refleja, respecto de los expedientes citados en el párrafo que antecede y determinó confirmar el acuerdo CEPE-BCS-070/2024.

⁸ Verificable en el enlace: <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/ACUERDO-CEPE-BCS-070-2024-DECLARATORIA-DE-PROCEDENCIA-DEL-C.-JORGE-SANDOVAL-ORTEGA.pdf>.

⁹ En adelante instituto local.

¹⁰ Formados en cumplimiento a los Acuerdos Plenarios que ordenaron los reencauzamientos de los expedientes: SG-JDC-88/2024, SG-JDC-89/2024 y SG-JDC-90/2024.

¹¹ Formados en cumplimiento a los Acuerdos Plenarios que ordenaron los reencauzamientos de los expedientes: SG-JDC-105/2024 y SG-JDC-106/2024.

13. **Juicio de la ciudadanía local.** En contra de tal determinación¹², las partes actoras presentaron juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, mismo que fue registrado con la clave TEEBCS-JDC-33/2024.
14. El veintiuno de abril el tribunal local resolvió, revocar la **sentencia** impugnada y en plenitud de jurisdicción, **revocar** el acuerdo CEPE-BCS-070-2024, para a su vez **revocar parcialmente** el diverso acuerdo IEEBCS-CG062-MARZO-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para efectos de que el Comité Directivo Estatal y el Comité Estatal de Procesos Electorales, ambos del PAN, **repongan** el procedimiento de selección de las candidaturas de la posición 3 y 4 de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional de dicho ente político para el proceso electoral local 2023-2024.
15. **Juicio de la ciudadanía federal.** El dos de mayo, los actores presentaron juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, en contra de la referida sentencia dictada por el tribunal local y se ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-333/2024**, la cual se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
16. **Radicación y trámite.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda de juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo la tramitación del medio de impugnación.
17. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹² Juicios: CJ/JIN/039/2024 y CJ/JIN/040/2024.



La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por dos ciudadanos en su carácter de aspirantes a candidatos del PAN a una diputación local, a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, por lo que esta Sala es competente por cuestión de materia y territorio.¹³

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**¹⁴ como a continuación se demuestra.
19. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar los nombres de las partes actoras, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.
20. **Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se notificó el veintiuno de abril y se interpuso

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

¹⁴ Consultable en el IUS ELECTORAL en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>.

la demanda el veinticinco de abril, es decir, en el plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la determinación impugnada.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Las partes actoras se encuentran debidamente legitimadas para promover el medio de impugnación, pues son quienes promovieron los juicios de la ciudadanía en los que se emitió la sentencia impugnada.
22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Baja California Sur que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

IV. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

23. De las constancias se advierte que pretende que se registre a Jorge Sandoval Ortega y Luis Alberto González Rivera como propietario y suplente, respectivamente, de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional en la primera fórmula.

V. PARTE TERCERA INTERESADA

24. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios se reconoce a María Guadalupe Saldaña Cisneros el carácter de tercera interesada, pues ostenta un interés incompatible con la pretensión de la parte actora al ser la candidata propietaria designada a la diputación por el principio de representación proporcional en la primera posición; candidatura a la que aspiran los actores.
25. Asimismo, el escrito de la persona tercera interesada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, en virtud de constar el nombre, firma de quien lo presenta, y precisar las razones de su interés jurídico.



26. De igual forma, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecidas en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se advierte de las constancias de publicitación de dicho medio de impugnación donde consta que fue publicado del veinticinco de abril¹⁵ a las dieciséis horas y su escrito se presentó el veintiocho de ese mes, a las quince horas con cuarenta minutos¹⁶, por lo que se encuentra en oportunidad.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

27. **Violación al principio de congruencia.** Los actores afirman que les causa agravio que el tribunal local declarase fundado pero insuficiente su agravio consistente en que el PAN, a través de su Comisión de Justicia, omitió notificar las resoluciones recaídas en los expedientes CJ/JIN/31/2024, CJ/JIN/32/2024, CJ/JIN/33/2024, pues dicha autoridad lo considera como incumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el acuerdo plenario dictado en el expediente SG-JDC-90/2024 y lo deja en estado de indefensión.
28. **Acceso efectivo al cargo.** Les causa agravio que la sentencia reponga el procedimiento de selección de candidaturas, únicamente, en lo que hace a las posiciones tercera y cuarta, lo que consideran no les garantiza “el acceso al poder” derivado de que, en el convenio de candidatura común, se dijo que, para la distribución de los cargos de representación proporcional, al PAN le correspondería el equivalente al 47% de la votación, por lo que, a su consideración, la cuarta posición no garantiza ese acceso.
29. En consecuencia, pretenden que se modifique en el sentido de que se incluya la primera posición, ya que, a su parecer, lo contrario constituye

¹⁵ Foja 127 del expediente SG-JDC-333/2024.

¹⁶ Foja 129 del expediente SG-JDC-333/2024.

una simulación de la justicia, ineficaz en restituir los derechos violados por la Comisión de Justicia del PAN.

30. **Violación al principio de legalidad.** Señalan que en los procesos electorales 2015, 2018 y 2021, la primera fórmula de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional se integró por mujeres, esto, en acatamiento a una acción afirmativa ante la inexistencia de una legislación que garantizara el principio de paridad de género.
31. En su opinión, la resolución impugnada trasgrede el principio de legalidad, al ir en contra de la Ley Electoral vigente para el Estado de Baja California Sur, donde se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, además de que se alternarán las fórmulas para garantizar el principio de paridad, por lo que corresponde a este proceso que la fórmula sea integrada por hombres.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

32. La Comisión de Justicia del PAN, resolvió los expedientes CJ/JIN/039/2024 y CJ/JIN/040/2024, en el sentido de **sobreseerlos** porque se actualizaba la cosa juzgada y la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo resuelto en los diversos expedientes CJ/JIN/031/2024, CJ/JIN/032/2024 y CJ/JIN033/2024 acumulados.
33. El Tribunal local **revocó** tal determinación al considerar fundados los agravios de falta de motivación e incongruencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-333/2024

34. Refirió que la Comisión de Justicia no analizó cómo fue que sí se acreditaron los elementos de la cosa juzgada, particularmente el elemento de que se encontrara firme una sentencia; de ahí la falta de motivación.
35. Luego, refirió que la resolución era incongruente porque analizó una cuestión distinta a la impugnada, pues los actores reclamaron la improcedencia del registro para la primera posición de diputaciones de Representación Proporcional en la resolución CEPE-BCS-070/2024¹⁷, y el acto resuelto en los CJ/JIN/031/2024, CJ/JIN/032/2024 y CJ/JIN/033/2024, fue las providencias de la invitación SG/89/2024, que solo permitía participar en las posiciones tercera, cuarta y quinta para esas diputaciones.
36. Por lo que **asumió plenitud de jurisdicción**. Así, declaró inoperante su pretensión de participar en la primera posición, ya que se registraron conforme a la invitación SG/89/2024, que solo permitía el registro para las posiciones tercera, cuarta y quinta.
37. Por otro lado, declaró **fundado** el agravio de que, al ser persona mayor, no se le debió cancelar su fórmula, sino que se le debió de registrar para participar en cualquiera de las posiciones tercera, cuarta y quinta, que contemplaba la invitación por la cual participó.
38. Por lo que **revocó** el acuerdo CEPE-BCS-070/2024, y ordenó llevar a cabo el procedimiento interno de selección conforme a dicha invitación para ordenar el registro de los actores en cualquiera de las posiciones permitidas.
39. Además, en consecuencia, **revocó parcialmente** el acuerdo General del IEEBCS-CG-062-MARZO-2024, solo por cuanto hace a la posición

¹⁷ De la Comisión de Procesos Internos del PAN en Baja California Sur.

tercera y cuarta -la quinta posición no fue registrada por el PAN- ya que resultaba afectado con motivo de la revocación de la determinación partidista.

Respuesta a los agravios

40. Los promoventes parten de **premisas inexactas**. Por un lado, afirman que sus agravios fueron calificados de “fundados pero insuficientes”, por lo que aducen que la resolución es contradictoria e incongruente, y, por otro lado, aseguran que impugnar las Providencias SG/89/2024 y su invitación anexa era la vía idónea para que se les permitiera integrar la primera fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Baja California Sur.
41. En efecto, de la lectura del apartado SÉPTIMO¹⁸ de la resolución impugnada se advierte que los agravios se calificaron como “fundados pero insuficientes” sin embargo, tal calificación derivó de un ***lapsus calamis o error*** que no trascendió realmente al resultado final del fallo, pues en el mismo apartado se afirmó que la resolución de la Comisión de Justicia no se encontraba apegada a Derecho por lo que el tribunal local **revocó** y procedió a realizar un estudio de los agravios primigenios en plenitud de jurisdicción.
42. En apoyo a lo anterior, resalta la mención en el apartado NOVENO, en la sección título “conclusiones”¹⁹ de la misma sentencia, donde correctamente se califican los agravios como “fundados y **suficientes** para revocar.”
43. Lo anterior, sin que se cause un perjuicio a los promoventes, pues el resto de las consideraciones del tribunal local son suficientes para sostener su determinación de revocar la resolución partidista en los expedientes

¹⁸ Visible en la foja 181 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-333/2024.

¹⁹ Visible en la foja 195 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-333/2024.



CJ/JIN/039/2024 y CJ/JIN/040/2024, y en plenitud de jurisdicción, a su vez el acuerdo CEPE-BCS-070-2024.

44. Esto, pues en su resolución, el tribunal local determinó que, contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia del PAN, la causa de pedir en los expedientes CJ/JIN/039/2024 y CJ/JIN/040/2024 era distinta a lo solicitado en los juicios CJ/JIN/31/2024, CJ/JIN/32/2024 y CJ/JIN/33/2024, como se explica a continuación:

EXPEDIENTE	CAUSA DE PEDIR
CJ/JIN/31/2024, CJ/JIN/32/2024 y CJ/JIN/33/2024	La inelegibilidad del candidato por no cumplirse los criterios para garantizar la paridad de género. (SG/89/2024).
CJ/JIN/039/2024 y CJ/JIN/040/2024	El acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos electorales del PAN que declaró la improcedencia del registro de la fórmula integrada por los actores a la candidatura a diputación de representación proporcional en la posición 1 de Baja California Sur. (CEPE-BCS-070-2024).

45. Por tanto, es inexistente la incongruencia atribuida a la sentencia del tribunal local.
46. No pasa inadvertido que, si bien el tribunal local concluyó que la Comisión de Justicia del PAN no aportó documentos que acreditaran haber realizado las notificaciones a la parte actora respecto de las resoluciones de los expedientes CJ/JIN/31/2024, CJ/JIN/32/2024 y CJ/JIN/33/2024, lo cierto es que dichas constancias sí fueron presentadas en el incidente de incumplimiento del expediente SG-JDC-90/2024²⁰, **donde se concluyó que la parte actora sí había sido notificada.**
47. Por lo que ve al segundo de los agravios, se califica como **infundado**, pues los promoventes consideran que la resolución impugnada es incongruente e insuficiente pues si bien, concede su pretensión de reponer el procedimiento de selección de candidaturas, constituye una simulación

²⁰ Visible en la foja 267 del expediente incidental del SG-JDC-90/2024.

pues les limita el registro en una posición donde se dificulta el acceso al cargo.

48. Se advierte que, de la invitación anexa a las providencias SG/89/2024 de dieciséis de febrero, se advierte que la dirigencia del PAN solo habilitó el registro a la tercera, cuarta y quinta posición²¹, mientras que la invitación para la primera y segunda posición se había realizado previamente el nueve de enero.
49. Los ahora promoventes no presentaron documentos para aspirar por la primera y segunda posición, de manera que resulta evidente que desde que participaron, sabían que era para la tercera cuarta o quinta posición.
50. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio.
51. Respecto del tercer agravio, cabe señalar que la invitación para la primera y segunda posición no fue controvertida por los promoventes en su momento, por lo que ha quedado firme, de manera que es inviable modificarla o revocarla. Esto, en atención al principio definitividad y certeza que se traducen en que una vez transcurrido el plazo para impugnar los actos sin hacerlo o una vez cuestionados y confirmados por las autoridades competentes, estos quedan firmes e inamovibles.
52. En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría analizar lo relativo a si corresponde un hombre integrar la primera fórmula de candidaturas a diputaciones locales, pues no es posible habilitar a los actores para acceder a dicha fórmula independientemente del género al que pertenecen, ya que ellos no participaron en la invitación de la primera y segunda posición, de ahí lo inoperante del agravio.

²¹ Visible en la foja 18 del documento digital previamente referido.



53. Sobre la calificación del primero y tercero de los agravios resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”²².
54. Criterios similares se sostuvieron al resolver los juicios SG-JDC-23/2024, SG-JRC-27/2024 y SG-JRC-10/2024.
55. En conclusión, son **infundados** e **inoperantes** los agravios de los promoventes, por lo que se debe confirmar la sentencia impugnada.

VIII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

56. Toda vez que el caso está relacionado con los derechos de una persona adulto mayor y otra con discapacidad, a fin de proteger sus datos personales, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de las partes.
57. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
58. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

²² Verificable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a las partes, y a los demás interesados en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.